

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama circular de hoy me dice lo siguiente:

Las noticias recibidas de provincias son satisfactorias, y el Gobierno tiene la seguridad de que las enérgicas medidas adoptadas devolverán en breve á toda la Península la paz y la tranquilidad que pretenden robarle algunos enemigos irreconciliables de lo existente. La comida en Palacio y la recepcion han sido brillantísimas apesar de no haber podido asistir S. M. la Reina por su estado interesante.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Enero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

Art. 752. Contra esta resolucion no procederá otro recurso más que el de casacion si se preparare, por medio de la correspondiente protesta hecha en el acto.

Art. 753. Las preguntas serán entregadas á los Jurados, quienes tambien podrán enterarse de la causa y de las piezas de conviccion que hubiere, si lo solicitaren.

Art. 754. Acto continuo se retirarán los Jurados á la Sala destinada para sus deliberaciones.

Art. 755. El primero de ellos, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordare encomendarlas á otro.

Art. 756. La deliberacion tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicacion de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes.

Art. 757. No se interrumpirá la deliberacion hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Se exceptua el caso de la deliberacion se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla.

El Presidente del Tribunal les permitirá que la suspendan; pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicacion proveniente en el artículo anterior.

Art. 758. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir por escrito y por conducto de su Presidente, que el Tribunal aclare tambien por escrito la pregunta dudosa.

Art. 759. Terminada la deliberacion, se procederá á la votacion de cada una de las preguntas por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 760. La votacion será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados segun su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas *Si ó No*.

Art. 761. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate lo resolverá el que desempeñase las funciones de Presidente con arreglo al art. 753.

Art. 762. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el se-

gundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstencion, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 763. Concluida la votacion se extenderá un acta, en la forma siguiente: «Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolucion y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta (aquí la pregunta copiada) *Si ó No*.

Y así todas las preguntas por el orden con que hubieren sido resueltas.

En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 754.

Art. 764. El Jurado que revelare el voto que hubiese emitido, ó el que hubiese, dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el artículo 781, será considerado como funcionario público para los efectos del art. 378 del Código penal.

Art. 765. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

Art. 766. Pronunciado el veredicto, si hubiere sido de culpabilidad, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representacion de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que deba imponerse á cada uno de los declarados culpables como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representacion de los actores particulares, informarán la de los procesados, y la de las demás personas civilmente responsables.

No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 767. Terminados estos informes ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si este hubiese sido de inculpabilidad, la Seccion se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 768. En la sentencia se habrá de absolver ó condenar á los procesados. Si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubiesen sido declarados inculpables, á no ser que estuvieren tambien presos por otros delitos.

Art. 769. Se fijará además en la sentencia la cuantía de la responsabilidad civil si procediere su declaracion, ó se reservará al juicio civil correspondiente la apreciacion de los daños ó perjuicios sufridos, si no se hubiesen ofrecido en el juicio datos bastantes para poder ser exactamente apreciados.

Art. 770. Los Magistrados no podrán suspender la deliberacion hasta que hayan votado la sentencia, á no ser en el caso y del modo prescrito en el art. 757.

Art. 771. Redactada y firmada la sentencia volverán los Magistrados á la Sala del Tribunal, y después de ocupar sus asientos, el Presidente la leerá en alta voz, entregándola acto seguido al Secretario.

Este leerá en seguida los artículos del Código penal que en la sentencia se citaren.

Art. 772. El Jurado y la Seccion no podrán abstenerse de pronunciar veredicto y sentencia, por más que en ellos se declaren y castiguen delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Art. 773. El veredicto y la sentencia se unirán originales á la causa.

Art. 774. El veredicto y la sentencia se notificarán á las partes inmediatamente que esta fuere pronunciada.

Art. 775. Leída que fuere la sentencia, declarará el Presidente del Tribunal terminado el juicio.

Art. 776. Contra el veredicto del Jurado no habrá mas recurso que el de reforma por el mismo Jurado, ó el de revista de la causa por otro distinto.

Art. 777. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesion diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiese ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Seccion que hubieren de ser objeto del recurso de casacion.

En el acta de la última sesion se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusacion y de la defensa.

Art. 778. Las actas se leerán al terminar cada sesion, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren y la Seccion acordare en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPÍTULO XI.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 779. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente á alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradiccion en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviere alguna declaracion ó resolucio que exceda los limites de la contestacion categorica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberacion y votacion se hubiese infringido lo dispuesto en los artículos 756, 757, 758, 759, 760, 762 y 763.

Art. 780. Cuando el veredicto fuese devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Seccion le ordenará de oficio ó á instancia de parte que, retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiese devuelto por haber contradiccion ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Seccion ordenará de oficio ó á instancia de parte al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 781. Si despues de la segunda deliberacion el veredicto adoleciese todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Seccion acordará tambien de oficio ó á instancia de parte que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberacion tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado ántes de volver á la Sala del Tribunal hará constar el voto emitido por cada uno de

los Jurados en esta tercera deliberacion en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al de la Seccion. Si esta despues de examinar el acta creyere que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se enviará al Juez de instruccion competente para que proceda contra los Jurados responsables con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 782. Si la Seccion desestimase la peticion de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado ó se remita la causa á uno nuevo, podrá prepararse el recurso de casacion, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 783. Acordará tambien la Seccion someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declarase que el Jurado habia incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Seccion solo podrá hacer esta declaracion en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado lo hubiese declarado inculpable.

3.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, el delito de que fuese culpable el procesado, el Jurado lo hubiese declarado culpable de otro diverso.

Art. 784. En los casos de los artículos anteriores habrá de reproducirse el juicio ante el nuevo Jurado, con los mismos trámites y solemnidades con que hubiese sido celebrado ante el primero.

Art. 785. Para la formacion del nuevo Jurado procederá inmediatamente la Seccion á sacar por suerte de la lista del partido á que corresponda la poblacion en que el Tribunal estuviere constituido los nombres de las 48 personas de que se hace expresion en el art. 703, y practicará las demás operaciones establecidas en esta ley para que pueda celebrarse el juicio y pronunciarse el veredicto y la sentencia.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la suspension del juicio.

Art. 786. Abierto un juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusion.

Art. 787. El Presidente del Tri-

bunal podrá suspender la vista de una causa cuando las partes por motivos independientes de su voluntad no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Art. 788. Las sesiones durarán en cada dia el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiese determinado el Presidente.

Art. 789. Procederá la suspension del juicio en los casos siguientes:

1.º Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestion incidental que por cualquiera causa fundada no pueda resolverse en el acto.

2.º Cuando el Tribunal ó alguno de sus individuos tuviere que hacer alguna diligencia de inspeccion ocular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 638, y no pudiere practicarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesion.

3.º Cuando no comparezcan testigos de cargo y descargo ofrecidos por las partes, y el Tribunal considere necesaria la declaracion de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal en este caso acordar la continuacion del juicio y la práctica de las demás pruebas, y despues que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

4.º Cuando algun individuo del Tribunal de derecho ó algun Jurado ó el defensor de cualquiera de las partes enfermase repentinamente, hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

5.º Cuando alguno de los procesados se hallare en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspension no se acordará sino despues de haber oido á los Facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6.º Cuando revelaciones ó retracciones inesperadas produjeran alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instruccion suplementaria.

Art. 790. En los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspension; en los demás se decretará á instancia de parte.

Art. 791. En los autos de suspension que se dictaren, se fijará el tiempo de la suspension, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuacion del juicio.

Contra estos autos no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO II.

De las facultades discrecionales del Presidente del Tribunal.

Art. 792. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó establecer el orden en las sesiones, pudiendo corre-

gir en el acto con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una correccion especial.

Art. 793. Podrá tambien acordar que se detenga en el acto á cualquiera que delinquire en la sesion, poniéndolo á disposicion del Juzgado competente.

Art. 794. El Presidente mandará que las sesiones se celebren á puerta cerrada, cuando asi lo exigieren razones de moralidad pública ó el respeto debido á la persona ofendida por el delito ó á su familia.

Art. 795. Podrá el Presidente, sin contravenir á las prescripciones de esta ley, adoptar cuantas resoluciones estime convenientes para el mejor orden en el juicio y el mayor esclarecimiento de los hechos.

Cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO VI.

DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 796. Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales, menos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.

§ 1.º *Del recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Art. 797. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.º En las sentencias definitivas.

2.º En las sentencias de competencia.

3.º En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 580.

4.º En los autos de sobreseimiento.

5.º En los de no admision de querrela.

6.º En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.

7.º En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia segun las disposiciones de esta ley.

Art. 798. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.º Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.º Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.º Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.º Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

Art. 799. Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 797, cuando dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 800. Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.º del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistia ó un indulto.

Art. 801. Se entenderá para el efecto expresado en los artículos anteriores que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciera referencia, siéndolo por su naturaleza y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

Art. 802. Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.º del artículo 797, cuando dados los hechos que se declaren probados se hubiese infringido lo dispuesto en el artículo 22, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25.

Art. 803. El recurso de casacion

podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los artículos 571, 579, 625 y 632.

Art. 804. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

1.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86.

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

Art. 805. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

§ 2.º—*Del recurso de casacion contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 806. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley contra las sentencias definitivas del Tribunal del Jurado:

1.º Cuando en ellas se pene como delito un hecho que no lo sea por su naturaleza.

2.º Cuando en ellas se absuelva de un delito á un procesado cuya culpabilidad se haya declarado en el veredicto, ó cuando se le condene en el caso de haberse declarado en el veredicto su inculpabilidad.

3.º Cuando en ellas no se impongan á los procesados las penas que correspondan con arreglo á la ley á los delitos y circunstancias declarados en el veredicto.

Art. 807. Despues de haberse pronunciado sentencia definitiva por el Tribunal del Jurado, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma cuando durante la sustanciacion de la causa se hubiese cometido alguna de las faltas de las que dan lugar al recurso de casacion con arreglo al art. 571 en relacion con el 725, á los 625 y 632 en relacion con el 756, y á los artículos 706, 752 y 782.

Art. 808. Podrá tambien interponerse el recurso de casacion por la misma causa:

1.º Cuando la sentencia ó el veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó de Jurados que el exigido por esta ley.

2.º Cuando haya concurrido á dictar la sentencia ó el veredicto algun Magistrado ó Jurado, cuya recusacion intentada en tiempo y forma, se hubiere desestimado.

3.º Cuando se pene en la sentencia un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

Disposiciones comunes á los dos párrafos anteriores.

Art. 809. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803.

Art. 810. Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

Art. 811. Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

SECCION SEGUNDA.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 812. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultados y considerandos de la de primera instancia.

Art. 813. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 814. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

Art. 815. Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en la Peninsula ó Islas Baleares, y de 30 si se hubiese sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término ex-

presado en el art. 82, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 816. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 817. Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado.

Art. 818. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

SECCION TERCERA.

De la interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.

Art. 819. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Peninsula ó islas Baleares y de 30 si en Canarias.

Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion.

En los mismos términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 820. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán el artículo de esta ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 821. Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna.

Art. 822. En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres días Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije.

Si el Letrado designado no lo estimare precedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres días, exponiendo las razones en que funde su opinión.

La Sala dispondrá en este caso que en el mismo término se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo lo manifestará también, fundando su opinión en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designación de los anteriores.

Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestación en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo se tendrá por desestimado.

El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinión contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obli-

gado á fundarlo en el término que se le señalare.

Art. 823. Los recursos se numerarán correlativamente por el orden de su presentación, y del número que corresponda á cada uno se dará certificación á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia se numerarán separadamente.

Art. 824. Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco días de los autos, inclusa la certificación de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 825. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará también nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado, dentro del término de tercero día. En este caso se procederá á la designación de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822.

Art. 826. Dentro del término del traslado el Fiscal y las partes se inscribirán y podrán impugnar la admisión del recurso ó la adhesión al mismo.

Art. 827. Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará día para decidir acerca de la admisión del recurso y de la adhesión.

Art. 828. La vista de esta cuestión previa se celebrará en audiencia pública por el orden de numeración de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallare en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia.

Art. 829. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión si lo hubiere también, y los de impugnación en su caso.

En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes.

Art. 830. Concluida la audiencia del día, la Sala deliberará sobre la admisión de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia.

Si la Sala creyere necesario aplazar la decisión, podrá hacerlo; pero en ningún caso trascurrirán más de tres días sin que resuelva sobre la admisión.

Art. 831. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No ha lugar á la admisión, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumeran los artículos 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el artículo 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

Art. 832. La resolución en que se deniegue la admisión del recurso será fundada, y se publicará en la GACETA DE MADRID. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestión resuelta.

Art. 833. Para denegar la admisión del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 834. Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista.

Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decisión al Tribunal de que proceda la causa.

Art. 835. Cuando la Sala denegare la admisión del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará á disposición de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolución para cuando mejore de fortuna.

Art. 836. Contra la resolución de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesión, no se dará ningún otro.

Art. 837. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su admisión, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 838. La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido

al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el orden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolución recurrida.

No permitirá el Presidente discusión alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolución, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Art. 839. Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado, en el término y forma que prescriben los artículos 822 y 825.

Art. 840. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso, pero cuando sea indispensable podrá prorrogar hasta 10 días el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 841. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados que empezarán con la palabra «Resultando» se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolución objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusión de cualesquiera otros que aunque consignados también en ella no influyan en la decisión. En párrafos también separados, que empezarán con la palabra «Considerando», se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuación se consignará el fallo que corresponda.

Art. 842. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los artículos 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806 declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que versase, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre.

Art. 843. Si la Sala casare la resolución objeto del recurso, dictará á continuación, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho, de la resolución casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda según las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 844. Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Art. 845. Contra la sentencia de casación y la que se dicto en virtud de la misma, no se dará recurso alguno.

SECCION CUARTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucioa del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 846. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el art. 82.

Art. 847. Se interpondrá este recurso por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él:

La fecha de la notificacion de la sentencia.

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo dentro de los términos que se expresarán en el artículo 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

Art. 848. El Tribunal sentenciador examinará sin oír á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 805, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario.

Art. 849. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 15 dias siguientes al de la citacion, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior no se admitirá el recurso.

Art. 850. Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 851. Si el recurrente se creyere agraviado pos no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacersele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiese designado.

Art. 852. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucioa al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no exceda de un año á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

Art. 853. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion tercera de este capítulo, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes:

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 854. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavia el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna.

Art. 855. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse perso-

nado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 856. Cuando el recurrente fuere pobre podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822.

Art. 857. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 858. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 859. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 835.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolucioa del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 860. Lo dispuesto en esta ley respecto á los recursos de casacion por infracion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 861. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 82, fundándose el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 847, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 862. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 848, 849 y 850.

Art. 863. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala segunda del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 864. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 851.

Art. 865. Si la Sala segunda del Tribunal Snpremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el artículo 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 866. Si la Sala segunda confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucioa al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 867. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán respecto del recurso de casacion por infraccion de ley los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848.

Art. 868. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucioa para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al afecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 848.

Art. 869. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 870. Cuando la Sala segunda declarare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la

causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 871. Formulada el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Ar. 872. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 873. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ámbos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á esta ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes.

Art. 874. Si el Tribunal denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al del Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815.

Art. 875. Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851.

Art. 876. El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolución judicial, si el recurso se fundare en infracción de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le replace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 877. Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infracción de ley, comunicará dicho Fiscal su resolución al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido.

Art. 878. Cuando el recurso se

hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infracción de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infracción de ley dentro del término de cinco días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior.

SECCION SÉTIMA.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 879. Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 880. La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo establecido en el art. 82, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 881. Si dentro del término de cinco días de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Art. 882. Al devolver la causa los defensores del reo expondrán si existen ó no alguno de los motivos designados en los artículos 806, 807 y 808.

Art. 883. Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal.

Art. 884. Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en las secciones tercera, cuarta y quinta de este capítulo.

La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Art. 885. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia la conmutacion correspondiente de aquella.

SECCION OCTAVA.

De las sentencias de casacion.

Art. 886. En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa.

Art. 887. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos IX y X del libro II del Código penal, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

Art. 888. No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en que en los casos en que proceda.

Art. 889. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, previa ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 890. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infracción de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma.

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absoluta, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 891. Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 844.

CAPITULO II.

Del recurso de revision.

Art. 892. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias ejecutorias en los casos siguientes:

1.º Cuando esten sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo

delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria.

Art. 893. El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos en los casos de los números 2.º y 3.º del art. 892, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 894. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 895. El Fiscal del Tribunal Supremo prodrá también, sin necesidad, de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 896. En el caso del núm. 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 897. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infracción de ley, y la Sala con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 898. Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida.

(Se continuará.)